REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA – FIJA FECHA							
FECHA	CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00160**	00
DEMANDANTE	MARIA ROSALBA TANGARIFE ORTIZ						
DEMANDADO	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante el memorial presentado el 1° de junio de 2021 y que obra a folios 943 y sig., la apoderada de la actora presenta reforma a la demanda en lo que tiene que ver con el acápite de pruebas, al arrimar al plenario nuevo material probatorio visible a folios 945 a 947; para lo anterior el artículo 28 del CPLSS, indica:

"…La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los ***cinco (5) días*** *siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso.*

El auto que admita la reforma de la demanda, ***se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda****."*

(negrilla intencional)

Así las cosas, observa el Juzgado que la reforma a la demanda cumple a cabalidad con todos los parámetros establecido en el artículo en mención; por consiguiente, se **ADMITE** la misma y se ordena notificar a los demandados de dicha reforma por estados, corriéndoles el termino de cinco (5) días para contestar la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. de igual manera, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. **DARIO MAURICIO TOBON CHAMORRO**, identificado con T.P. No. 271.442 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Definido lo anterior, se señala el día **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.),** para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/9514117

se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

J.A.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:
Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 214 a 244 y 945 a 947).
Testimonial: se decretan los testimonios de los señores ARSENIO DE JESUS RIOS ROJAS, ALVARO ACEVEDO HURTADO, LUZ DORIS TANGARIFE MONTOYA, MARIA GUILLERMINA AGUDELO CORREA, MARIA PIEDAD BARRERO MAZO.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA:
Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con el escrito de contestación de la demanda. (folios 81 a 87 y 98 a 942).
Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte a la hoy demandante.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:
Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:
Ninguna.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
245488e8669a51bdbaa7c0a0a456595626489c81ef0a5ef31f09250b846c9063
Documento generado en 04/06/2021 06:08:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.A.